Boletin Oftena

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Se publica los Lúnes, Miércolcs y Viérnes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por	todo	el	año		*	٠	,	50	rs.
Por	seis	mes	ses.					32	id.
	tres i							19	id.
	un m								id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

Por todo el año. . Por seis meses. . Por tresid. . . . Por un mes.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 301.

He visto con sentimiento que son muy pocos los Alcaldes y depositarios que tienen presentadas las cuentas municipales pertenecientes al año de 1859 á pesar de las varias amonestaciones que les tiene dirigidas este Gobierno para no retrasar tan importante servicio, y siendo indispensable para el buen órden de contabilidad que los Ayuntamientos actuales las examinen antes de cesar los concejales por efecto de la próxima renovacion, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes y depositarios que no hayan cubierto este servicio, que si en el corriente mes no rinden sus respectivas cuentas de 1859 para que en el inmediato de Noviembre se espongan al público y pueda censurarlas el Ayuntamiento, les exigiré la multa de 200 rs. con que quedan conminados mancomunadamente, sin perjuicio de imponerles las demás penas y responsabilidades civil y criminal á que dieren lugar con su indisculpable morosidad.

Palencia 12 de Octubre de 1860. = El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon. 2 - 3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales. — Negociada 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanza é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos à que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguien-

Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cer-

respectivo.

- resultase remesas de letras ó dinero Diciembre siguiente, y con presenpara los penados, las cantidades á cia de lo propuesto en 30 del mismo que asciendan se impondrán inte- por la Direccion general de Corgras en la Caja de ahorros, acredi- reos, de acuerdo con el letrado tándolas á favor de aquellos á quie- consultor, se ha servido declarar nes correspondan en su libreta, y S. M. que lo dispuesto en la Real consignándolas en las cuentas res- orden expedida por este Ministerio pectivas á dicho fondo.
- aplicará de la manera espresada las peciales, y precisas, se entienda cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.
- 4.a Las precedentes disposide las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico a correspondientes. Dios guarde á Octubre de 1860.—Posada Her-

Sr. Gobernador de Palencia.

nanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

cuyo caso las remitirán al Juzgado cesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya 2.ª Si de la correspondencia contestacion se recordó en 5 de en 25 de Marzo de 1844, sobre 3.ª Bajo estos principios el Co- detencion ó interceptacion de cormandante del presidio de Ceuta respondencia en circunstancias espara la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados ciones tendrán lugar y serán apli- reos; que para retener ó suspender cables à todos los establecimientos la entrega de la correspondencia de en que se cumplan las condenas tales personas en las espresadas impuestas por los Tribunales; y res- circunstancias sea bastante que los pecto á los presos con causas pen- Jueces respectivos lo soliciten de dientes se observará lo dispuesto oficio y por escrito de los Adminisen la Real órden de 20 de Marzo tradores de Correos; pero que para de 1846 y el art. 12, título XXIV la interceptación ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política V. S. para su inteligencia y efectos de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo V. S. muchos años. Madrid 2 de la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando éste haya recibido del de-Orden y disposicion de la Orde-pendiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el portem-De Real orden, Ministerio de la Gobernacion. comunica de el Sr. Ministro de rando ó abriendo sus cartas á pre- = En 20 de Marzo último se dijo la Gobe ion, lo traslado á V. S. sencia de los interesados y entre- por este Ministerio al de Gracia y para su inteligencia y efectos corgándoselas, á menos que de ellas Justicia lo siguiente: «En vista de las respondientes. Dios guarde á V. S. se deduzcan hechos punibles, en lobservaciones expuestas á mi ante- muchos años, Madrid 16 de Julio

de 1846. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Art. 12. del Tit. XXIV de la Ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderà tambien con los Alcaides de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir a los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

Circular núm. 301. Milicias provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del que rige y de Real orden se me trascribe la siguiente, que le fué pasada à él por el de la Guerra en 8 de Se-

tiembre último. «Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado à quienes se pidió insorme acerca de la consulta hecha por V. E. en veintinueve de Febrero ultimo referente à si se ha de reciamar la primera puesta á los individuos suplentes de los cuerpos provinciales; y si dichos suplentes deberán servir ocho años ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido que deben reemplazar; lo evacuaron en los términos siguientes: -Cumpliendo esta Seccion y la de Gobernacion con lo prevenido en Real orden de seis de Marzo último, han examinado la consulta del Director general de infantería referente á si los individuos suplentes de los batallones provinciales deberán servir los ocho años que dedetermina la ley, ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido cuya baja cubran, y si los alcances y prendas de primera puesta de éstos deberán ó no pasar à los referidos suplentes que vienen á reemplazarlos; en su vista han acordado manifestar á V. E. que con respecto al primer punto lo creen resuelto por lo que hace á lo venidero por el artículo sétimo de y tratado del título veintitres y por la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuetto y nueve en la cual se establece, las bajas de las armas. que ocurran en la resel desde el de cincuenta mil hombres llamado los individuos de primera entrada el señalamiento de los cupos provinciales

plazarán por medio de quintas como por la duración del plazo establerespecta á las bajas causadas en los cuerpos provinciales anteriores á la época designada por la mencionada ley, las Secciones entiensen ingresado en el servicio de mi-Enero de mil ochocientos cincuenta | ciones: y seis que quiere se abone el tiempo servido por sus suplentes à los (q. D. g.) resolver esta consulta de quintos propietarios que por cesar cubrir su plaza en el servicio.

En cuanto al segundo punto ó sea si los alcances y prendas de primera puesta de los fallecidos ó inútiles deben ó no pasar á los suplentes que los reemplazan las Secciones son de sentir: que siendo los alcances que resultan en favor del soldado única y esclusiva propiedad suya y de la cual no puede despojärsele en manera alguna, el Gefe del batallon provincial de Mallorca no debió disponer que á los individuos que ingresaban en dicho cuerpo como suplentes de los fallecidos ó inútiles del mismo, pasaron los mencionados alcances, por que fué despojarles de lo que legitimamente les pertenecia; por lo tanto lo que procedia en este caso era entregar á los inútiles los alcances que resultaran en sus libretas, y de los fallecidos á sus legitimos herederos, segun así se halla prevenido por el artículo doce título diez tratado segundo de la ordenanza general del ejército por el propio artículo diferentes Reales ordenes y circulares de los Directores generales

No así con respecto á las prendia señalado para empezar la en- das de primera puesta por que estas y llevada á cabo en esta provincia en el tregar de los soldados del reemplazo solo son abonables por el Estado á

á las armas por dicha ley, se reem- en el servicio por una sola vez, y los del ejército activo; y por lo que cido por la ley á cada plaza, como así se dispone por la Real órden de catorce de Junio de mil ochocientos treinta é instruccion de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuaden: que los individuos que hubie- renta y cuatro; de otro modo podria resultar que una plaza servida licias provinciales como suplentes por tres ó mas individuos por haber para reemplazar bajas de fallecidos sido baja por distintos conceptos ó inútiles, solo deben servir el tiem- | todos ellos le costaria al Estado el po que saltase por cumplir hasta los importe de otras tantas primeras ocho años establecidos al fallecido puestas, cosa que en manera alguna ò inútil en cuyo reemplazo ingre- se halla en el espíritu de dichas san en el servicio; respecto de que disposiciones; por lo tanto la ende otro modo resultaria la plaza trega de las prendas de primera servida por mayor número de años puesta que hubiesen dejado los inúcuantos fueran los que hubiera tiles ó fallecidos á los iudividuos permanecido en las filas el finado ó que vinieron á reemplazarles en el inútil con notorio perjuicio de los servicio como una continuacion del pueblos á quienes correspondiese prestado por aquellos, es justa y cubrir estas bajas, en contraven- arreglada en sentir de estas Secciocion al espíritu de la ley de 30 de nes á las indicadas Reales resolu-

Y habiéndose servido la Reina conformidad con el preinserto acuerla causa que lo impedia, pasaron á do de las indicadas Secciones lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

> Cuya soberana disposicion se inserta en este Boletin oficial para su publicidad

Palencia 15 de Octubre de 1860. -El Gobernador, Luciano Qniñones de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En circular de la Direccion general de contribuciones fecha 8 del corriente. se comunicó à esta Administracion la Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado, señalando a esta provincia como cupo de contribucion de inmuebles cultivo y ganaderio para el año de 1861, rs. vn. 6.664.390 cantidad igual esactamente à la que se satisface en el corriente ano por el mismo concepto.

Una de las instrucciones que se dan à esta oficina, al encargarla la redaccion del repartimiento de la cifra citada, acredita una vez, mas el sincero deseo del Gobierno de S. M. (q. D. g) y de las oficinas superiores que tan eficazmente le secundan, de trabajar hasta conseguirlo en el mas perfecto equilibrio de la distribucion y esaccion de los impuestos publicos. A este fin se dirige la importante medida de que, no obstante la mavor riqueza, que por efecto de las rectificaciones de las cartillas evaluatorias, dispuesta en 11 de Mayo de 1859 y año setual, deban presentar los nuevos amillaramientos, se prescinda de ella en

y municipales, hasta tanto que se terminen por completo en todo el Reino los trabajos estadísticos y puedan adoptarse como base legal y uniforme de la distribucion general y parcial del impuesto territorial. De esta manera quiere evitar, y evita de hecho el Gobierno de S. M., el perjuicio que se seguiria á provincias y pueblos dóciles y sinceros en sus datos estadísticos, en sus concesiones de productos y gastos, y como lógica consecuencia en su riqueza líquida imposible, si se tomasen sus francas declaraciones como base de la distribucion de cupos; y significa à la vez à los pueblos y provincias que por malicia ó recelo, ocultan ó disminuyen su importancia contributiva. que trabajan sin fruto alguno al continuar en su sostenido sistema de retraimiento, siempre que se trata de perfeccionar el censo de su riqueza Tan equitativa medida proporciona à no dudarlo la satisfaccion mas cumplida á aquellos pueblos francos y veraces en presentar su censo imponible en la entidad que sin exageracion merezca, pudiendo hacer sus repartos, ostensiblemente y á la luz del dia, mientras que los ocultadores y retraidos no consiguen stra cosa ni otro fruto que continuar en el oscuro y resvaladizo camino que emprendieron con la esperanza de beneficios que no llegan y cuyo desengaño tocan.

Tengo una verdadera satisfaccion al consignar con esta ocasion, que los pueblos de esta provincia, sino todos con muy ligeras escepciones; se han presentado ante esta oficina con loable franqueza y por medio de comisionados autorizados a conferenciar sobre las bases evaluatorias, llenos del mejor deseo de acierto; y aqui los significo mi reconocimiento, abrigando la esperanza de que tambien por su parte estan persuadidos y han reconocido que la Administracion les oye con gusto y aprecia en todo lo que valen todas sus observaciones, concediêndo cuanta deferencia es compatible con sus deberes y obligaciones.

Por consiguiente y en cumplimiento de la superior disposicion que dejo analizada, la Administracion ha formado la distribucion de cupos municipales para 1861, señalando a cada uno la misma cantidad que satisface en el año corriente; y ha sometido el repartimiento á la aprovacion de la Excma. Diputacion provincial por conducto del Sr. Gobernador

de la provincia.

Con el objeto pues de que se preparen los trabajos en que ha de descausar la distribucion individual y se dé principio tambien al repartimiento con desahogo para que se presente en tiempo oportuno. y sin emplear medidas coercitivas que tanto me re, inguan, he dispuesto que los Sres. Alcaldes al recibo de esta circular den cuenta de ella à las Juntas pariciales, exhortándolas á que terminen con urgencia la confeccion de los nuevos amillaramientos á fin de que si es posible puedan servir de base a la derrama individual de 1861. Los Ayuntamientos por su parte pueden tambien preparar los repartimientos en términos de que, al recibir el cupo y sus recargos, que en su dia se les comunicarán, no les reste que hacer otra cosa que las operaciones de aritmética ó sean las cuentas de distribucion individual. A este fin se publica á continuacion el modelo á que debe sujetarse el repartimiento, asi como tambien el que na de regir para los recibos de talon. Una advertencia hago para evitar toda interpretacion. Los repartimientos originales que no se estiendan en el papel del sello 4.º y las copias en el de oficio habran de escribirse en papel de hilo lo mismo que los recibos de talon. Los que se presenten en papel de algodon, no serán admitidos.

Palencia 19 de Octubre de 1860. Ei Alministrador, = Ramon Rascon.

REPARTIMIENTO individual que forma este ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por contribucion territorial correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

		Reales vn.	Cent.
	Que figura en el repartimiento para 1861 publicada en el Boletin oficial de de 1860		2 10
Riqueza	imponible Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura (ú obra en aquelta pendiente de examen)		
OTA.	Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra del primer concepto de esta oficina y de los tres restantes en el que corresponda el	caso.	
	CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.		
	Hacendados forasteros.	Vecinos y color	10S.
	Rústica		
	Total general		
		Reales vellon	. cénts
	Cupo de contribucion señalado á este distrito		
NOTA.			
	uno de ellos. Aumento de la quinta parte de estos recargos para atenderá los gastos imprevistos que ocurran Provinciales. con arrreglo al art. 38 de la Real órden de 30 de Julio de 1859		
	Total		 ;
	Bajas por sobrante de años anteriores		
	Liquido á partir		
	Aumento de 3 rs. por 100 de cobranza		1
=	Total à repartir		
Sale gra	avado el capital imponible que tigura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia fecha de Hacendados forasteros tanto por 100.	de 18 Vecinos y co tanto por 1	
¥1	Por cupo	13.878	
	Total		
		la contribu	oion
REPAI	RTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento de los reales que le han sido señalados de cupo para nmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año 1861.	i la Comulibu	CIOH (
	Cuotas Idem por		

COMMODITATION OF STREET	Número à que se hallan en el amillaramiento	Conceptos de riqueza segun	Su impor	TOTALI Reales vn.	ES.	de contribu al respecto rs. 878 milés por 100 Reales vn.	ucion de 13 simas).	los r autor		ral. - n. cént	Correspondada trim	es tre .
CONTRIBYENTES vecinos del Distrito municipal.												
D. Antonio Parrado.	1	Rústica. Urbana. Pecuaria. Colonia.	*									
Por este órden todos los demas contri- buyentes del distrito: y á seguida los que lo seam fonasteros espresando asi.												
CONTRIBUYENTES FORASTEROS.												

de Arévalo y su partido.

A V. S., Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia de Palencia, á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en este juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano Don Saturnino Lopez, se han practicado diligencias acerca de que Ju-

sentencia ejecutoria por multa y restitucion en la causa que se le formó con motivo de haber desaparecido de la casa de Josefa de S. Jose donde estaba hospedado, sin haberla pagado lo que la debia; pero resultando de precitadas diligencias la insolvencia de dicho sugeto, é ignorándose su paradero, he dispuesto se proceda á su captura y remision á este juz-

habido, á fin de que cumpla los cuarenta y nueve dias de prision por via de susti-

Dado en Arévalo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. -Lope Ovejas.-Por mandado de S. S., -Saturnino Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

En la noche del 16 del corriente fue lian Ortega y Tablares, vecino de la villa I gado con toda seguridad, caso de ser acometido uno de los trabajadores de la Imprenta de José M. Herran.

vendimia de una apoplegía serosa, de cuyas resultas, y à pesar de haberle prestado todos los auxilios que su estado reclamaba, ha fallecido sin haber podido indagar su nombre y vecindad: por lo tanto, lo pongo en conocimiento de V. S. à fin de que se anuncie en el Boletin oficial con las señas del finado y ropas que tenia, por si de este modo puede saberse quien sea y llenar debidamente la partida de defuncion, advirtiendo que se le ha dado sepultura eclesiástica en el cementerio de esta villa. - Dios guarde á V. S. muchos años. - Dueñas Octubre 20 de 1860. - Matias de Medina Rosales.

Señas del finado.

Edad mas de 60 años, estatura corta, pelo poco y blanco, cara ancha.

Vestia

Calzon corto viejo de paño de Prádanos, chaqueta y chaleco id. de id., medias de lana blanca y negra, zapatos viejos de boton, una capa muy mala de paño de Prádanos.

Anuncios particulares.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO NUTUO DE QUINTAS.

ASOCIACION UNIVERSAL

para redimir el servicio de las armas,

AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

Se admiten suscriciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, Establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviado letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos à quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5,600 rs., reciben ocho mil reales, en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera a todo el que los solicita.

B 1-A 1.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la roza titulada, La Cabra, en la Debesa de Villagutierrez, jurisdiccion de Villagimena, propia de D. Francisco Diez, veciño de Saldaña, acuda el Domingo 11 de Noviembre próximo à la Escribania de Don Darío Cossío, en Palencia, calle de Zapata, núm. 8, de 11 á 12 de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que ha de subastarse el mismo dia y B 1-2 A 1-2 hora.

Se arriendan los abundantes pastos, 6 se admiten ganados para la proxima invernada, de las dehesas de Villandrando, Villaverde de Golpejera, y coto del Moral. Todas estas posesiones tienen aguas corrientes, corrales y tenadas.

Para tratar pueden dirigirse à D. Isidoro de Mier, Administrador del Sr. Vizconde de Villandrando, ó à los respectivos guardas.

En la redaccion de este periódico, imprenta de J. M. Herran, se hallan impresos los talones de contribucion industrial y de comercio con arreglo á modelo, y que han de regir en el próximo año de 1861.